Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión **00871/INFOEM/IP/RR/2025, 00909/INFOEM/IP/RR/2025 y 01111/INFOEM/IP/RR/2025** interpuestos por unRecurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Toluca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El catorce de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Toluca, mediante las cuales requirió lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| **1** | **00262/TOLUCA/IP/2025** | *“Documentos que acrediten el presupuesto asignado y ejercido con los proyectos del FEFOM 2023”* |
| **2** | **00250/TOLUCA/IP/2025** | *“El presupuesto asignado por partida y capitulo por unidad admtrativa para el Ejercicio 2025”* |
| **3** | **00261/TOLUCA/IP/2025** | *“Documentos que acrediten el presupuesto asignado y ejercido con los proyectos del FEFOM 2022”* |

**MODALIDAD DE ENTREGA**

La modalidad de entrega que escogió la Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)

**II. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en las que manifestó lo siguiente:

1. **Solicitud de información 00262/TOLUCA/IP/2025**

*“…*

*En atención a la solicitud con folio 0262/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

*…”*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo ***RESPUESTA 0262.2025.pdf*** por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

*“… hago de su conocimiento que la* ***Tesorería Municipal y Servidor Público Habilitado,*** *informo que durante el ejercicio fiscal 2023 no fue ministrado recurso correspondiente al Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal.*

*…”*

1. **Solicitud de información 00250/TOLUCA/IP/2025**

*“…*

*En atención a la solicitud con folio 0250/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.…”*

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo de nombre ***RESPUESTA 0250.2025.pdf*** por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

*“… hago de su conocimiento que la* ***Tesorería Municipal y Servidor Público Habilitado,*** *informo que la información solicitada, se encuentra en proceso de integración en términos de los periodos establecidos para la aprobación del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2025.*

*…”*

1. **Solicitud de información 00261/TOLUCA/IP/2025**

*“…*

*En atención a la solicitud con folio 0261/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

*…”*

El Ayuntamiento adjuntó el archivo de nombre ***RESPUESTA 0261.2025.pdf*** por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

*“… hago de su conocimiento que la* ***Tesorería Municipal y Servidor Público Habilitado,*** *informo que se adjunta al presente el Anexo 1 del Fondo Estatal de Fortalecimiento (FEFOM) mediante el cual, se podrá observar el Presupuesto asignado y ejercido durante el año 2022 respecto del Fondo Estatal del Fortalecimiento Municipal.*

*…”*

**III. Interposición de los Recursos de Revisión**

Con fecha siete, diez y once de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX tres Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Toluca, como se muestra a continuación:

**Folio de la Solicitud 00262/TOLUCA/IP/2025**

**Recurso de Revisión 00871/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*“NO ENTREGA INFORMACIÓN DEL FEFOM”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“NO ENTREGA LO SOLICITADO”*

**Folio de la Solicitud 00250/TOLUCA/IP/2025**

**Recurso de Revisión 00909/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*“Si no tienes presupuesto coml están operando más bien están negando la información” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No entregao solicitado” (Sic)*

**Folio de la Solicitud 00261/TOLUCA/IP/2025**

**Recurso de Revisión 01111/INFOEM/IP/RR/2025**

**ACTO IMPUGNADO**

*“se violenta el derecho de saber con dolo y mala fe” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“no entrega el anexo que dice su respuesta” (Sic)*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El siete, diez y once de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El doce, trece y catorce de febrero de dos mil veinticinco, respectivamente, se acordó la admisión de los medios de impugnación**,** interpuestos por la persona Recurrente en contra de Ayuntamiento de Toluca, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del SAIMEX en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintiuno, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibieron en este Instituto los informes justificados por parte del Sujeto Obligado, en similares términos como se muestra a continuación:

“…

*Por lo antes expuesto se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta a la solicitud de información de mérito, toda vez que, se le entregó lo que obra de acuerdo a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, en atención a lo manifestado por el Servidor Público Habilitado Competente, cumpliendo con el principio de legalidad y el derecho de acceso a la información pública.*

*…”*

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud 00261/TOLUCA/IP/2025, que corresponde al Recurso de Revisión 01111/INFOEM/IP/RR/2025, el Ayuntamiento hizo entrega del anexo que mencionó en respuesta del cual se puede observar el monto asignado del FEFOM así como el nombre de la obra a la que se asignó junto con el monto ejercido.

**d) Vista del Informe Justificado**. El doce de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Acumulación de los asuntos.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Sexta Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **00909/INFOEM/IP/RR/2025 y 01111/INFOEM/IP/RR/2025,** al diverso **00871/INFOEM/IP/RR/2025**,**,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido Ayuntamiento de Toluca y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

**f) Cierre de instrucción.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al Recurso de Revisión **01111/INFOEM/IP/RR/2025**, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera** **que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante Informe Justificado en el Recurso de Revisión **01111/INFOEM/IP/RR/2025** el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En primer término, enunciaremos que el Particular solicitó los documentos que acrediten el presupuesto asignado y ejercido con los proyectos del FEFOM dos mil veintidós. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la Tesorería Municipal y Servidor Público Habilitado, adjuntaba el Anexo 1 del Fondo Estatal de Fortalecimiento (FEFOM) mediante el cual, se podrá observar el Presupuesto asignado y ejercido durante el año dos mil veintidós respecto del Fondo Estatal del Fortalecimiento Municipal, no obstante, no hay ningún documento adjunto.

Establecido lo anterior, es de señalar que para el año dos mil veintidós en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2022 se señaló lo siguiente:

***Artículo 58.*** *La Secretaría deberá publicar a más tardar el 15 de marzo de 2022, las fórmulas y variables que se utilizarán para determinar el monto correspondiente a cada municipio de los recursos del FEFOM y los lineamientos para su utilización y criterios de aplicación correspondientes.*

*Mismos que deberán especificar el importe de la retención para los municipios que contrataron créditos al amparo del Programa Especial FEFOM al que se refiere el artículo octavo transitorio del presente Decreto, la cual será de al menos el 50% de los recursos del FEFOM, y con esta se dará cumplimiento a los compromisos del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago Número 1734, y cuyo saldo podrá ser aplicado para los fines del mismo o en lo señalado en el artículo 22 del presente Decreto.*

Así la intención del Particular es que se le proporcione el documento en donde conste el monto asignado del FEFOM y en donde conste como se ejerció, en ese sentido se advierte, que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos los documentos que solicita el Particular; por ello en informe justificado, hizo entrega del anexo que mencionó en respuesta del cual se puede observar el monto asignado del FEFOM así como el nombre de la obra a la que se asignó junto con el monto ejercido. En ese sentido, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*. En consecuencia, de lo manifestado se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, en el Recurso de Revisión **01111/INFOEM/IP/RR/2025** el cual determina que procede sobreseer un recurso, ya sea todo o en parte cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Toluca, el presupuesto asignado y ejercido con los proyecto del FEFOM del año dos mil veintitrés así como el presupuesto por partida y capítulo por unidad administrativa para el ejercicio dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que no se le ministró el presupuesto requerido y por lo que hace a la información de dos mil veinticinco informó que aún seguía en integración, derivado de ello el Particular se inconformó por la negativa de la información, así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX, con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Establecido lo anterior, en la solicitud 00250/TOLUCA/IP/2025, el Particular solicitó el presupuesto asignado por partida y capítulo por unidad administrativa para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en respuesta el Ayuntamiento señaló que se encuentra en proceso de integración en términos de los periodos establecidos para la aprobación del presupuesto correspondiente.

Derivado de lo anterior, se trae a colación el Código Financiero del Estado de México y Municipios que en su artículo 351 señala que los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para las y los miembros del ayuntamiento y para las personas servidoras públicas en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

Derivado de lo anterior, se observa que a la fecha de la solicitud que fue el catorce de enero del año en curso aún se encontraba dentro del término establecido en el artículo citado, por lo que resulta cierta la manifestación del Sujeto Obligado, por lo anterior, se observa que la solicitud del Particular fue atendida por el área que pudiera contar con lo solicitado es decir por la Tesorería Municipal, por lo que se observa que siguió el procedimiento de búsqueda previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,***como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.** Robustece lo anterior el Criterio 01/21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En razón de lo anterior, este Instituto advierte que los agravios hechos valer devienen de **infundados** en el Recurso de Revisión **00909/INFOEM/IP/RR/2025**, por las razones señaladas en la presente.

Ahora por lo que respecta a la solicitud **00262/TOLUCA/IP/2025** en la que el Particular solicitó información del FEFOM del año dos mil veintitrés, el Ayuntamiento informó que durante el ejercicio fiscal 2023 no fue ministrado recurso correspondiente al Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal, no obstante, se localizó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del quince de febrero de dos mil veintitrés el Acuerdo por el que se dan a conocer las fórmulas y variables utilizadas para determinar el monto asignado a cada Municipio del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal para el ejercicio fiscal 2023 en el que se establece el monto del Fefom que corresponde a cada municipio para dicho año, en el que se puede ver que al Ayuntamiento de Toluca le fue asignado cierto monto.

Aunado a lo anterior, se localizó la liga electrónica <https://www2.toluca.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/tol-pdf-Numeralia-2023.pdf> en la que se puede observar la Numeralia Municipal 2023 del Ayuntamiento de Toluca, en la que en su apartado de Presentación señala que contiene datos estadísticos sobre servicios, estrategias y programas que operó el gobierno municipal de enero a diciembre de dicho año, y especifica que la Numeralia Municipal es entendida como una colección o conjunto de datos estadísticos y tiene el objetivo principal de difundir de manera clara y sencilla la información básica del ayuntamiento y del municipio de Toluca.

Aunado a lo anterior, en el mismo apartado de Presentación señala que los datos estadísticos anuales expuestos ahí muestran los resultados obtenidos por las unidades administrativas que integran la administración pública municipal y que atienden las necesidades sociales que demanda la población toluqueña.

Establecido lo anterior en el documento citado se localizó respecto del Fefom lo siguiente:



Derivado de lo anterior, se observa que si bien si se asignó un monto del Fondo en estudio el mismo no fue asignado al Ayuntamiento, como lo plasmo en su Numeralia Municipal, por tal razón, se observa que la solicitud del Particular fue atendida por el área que pudiera contar con lo solicitado , a saber la Tesorería Municipal,, por lo que se observa que siguió el procedimiento de búsqueda previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, sobre la manifestación realizada por el Tesorero Municipal al no contar con la información, constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dichas manifestaciones se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio. Así, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, por lo que el presente punto se tiene por atendido. De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*. En razón de lo anterior, este Instituto advierte que los agravios hechos valer devienen de **infundados**, por las razones señaladas en la presente.

# **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **01111/INFOEM/IP/RR/2025** por modificar respuesta **y CONFIRMAR** las respuestas otorgadas en las solicitudes **00262/TOLUCA/IP/2025 y 00250/TOLUCA/IP/2025.**

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón, pues el Ayuntamiento de Toluca por lo que haca a la información de dos mil veintitrés y dos mil veinticinco, se le hizo del conocimiento que no cuenta con la información, y por lo que hace al Recurso de Revisión 01111/INFOEM/IP/RR/2025 se determinó sobreseer ya la información que es de su interés se le proporcionó en informe justificado.

Finalmente, la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **01111/INFOEM/IP/RR/2025,** de conformidad con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta** de la solicitud con número de folio **00261/TOLUCA/IP/2025**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando SEGUNDOde la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por el Ayuntamiento de Toluca a las solicitudes de información **00262/TOLUCA/IP/2025 y 00250/TOLUCA/IP/2025,** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión **00871/INFOEM/IP/RR/2025 y 0909/INFOEM/IP/RR/2025,** en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.